



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 005-2023-JUS/DGTAIPD**

**ASUNTO** : Sobre la determinación de la autoridad instructora y sancionadora y la intervención de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco del régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública, así como la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad

**REFERENCIA** : Oficio N° 0103-2022-ONP/ORH.STPAD (HT.001026625-2022)

**FECHA** : 18 de enero de 2023

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, la señora Mariluz Graciela Godos Moncada, entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP)<sup>1</sup>, formuló las siguientes consultas:

- *¿Cómo corresponde determinar las autoridades del procedimiento sancionador relacionado a servidores y exservidores que incurran en infracciones al régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública?*
- *¿La Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario resulta competente para conducir la investigación preliminar, y precalificar los hechos que guarden relación con infracciones al régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública?*
- *¿Corresponde aplicar a los servidores y ex servidores que incurran en infracciones al régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, lo previsto en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como eximente de responsabilidad a “La subsanación voluntaria (...); o lo previsto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prevé como atenuante de responsabilidad (...)?*

### **II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN**

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>2</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta

<sup>1</sup> Actualmente ejerce el cargo la señora Jessica Livia González León.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por la ONP, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - La determinación de la autoridad instructora y sancionadora del procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública.
  - La intervención de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD) en el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública.
  - La subsanación voluntaria de la infracción, antes de la imputación de cargos, como exigente de responsabilidad en el régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública.

### III. ANÁLISIS

#### **A. La determinación de la autoridad instructora y sancionadora del procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública**

5. El Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP) y el Reglamento de la Ley 27806 (en adelante, Reglamento de la LTAIP) han previsto un régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública.
6. Si bien, este régimen prevé un catálogo de infracciones y sanciones, entre otros aspectos, no desarrolla sobre las fases del procedimiento y autoridades a cargo, razón por la cual, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la LTAIP, sin salvedad, efectúa una remisión a las disposiciones del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de la LSC). Ello, no para aplicar el procedimiento disciplinario, sino para dotar de operatividad a su propio régimen.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. Así las cosas, a juicio de esta Autoridad<sup>4</sup>, bajo las disposiciones del Reglamento de la LSC, el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. Las autoridades competentes, en principio<sup>5</sup>, se determinan en función de la posible sanción a imponer, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE SANCIÓN	PRIMERA INSTANCIA		SEGUNDA INSTANCIA
	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	
Amonestación escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Suspensión sin goce de haberes	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de Recursos Humanos	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Destitución e Inhabilitación	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Tribunal del Servicio Civil

Fuente: Opinión Consultiva N° 10-2020-JUS/DGTAIPD<sup>6</sup>

8. Por otro lado, cuando los presuntos infractores son exfuncionarios o exservidores, las autoridades para conducir la fase instructiva y sancionadora del procedimiento sancionador que se inicie contra estos, son las mismas que les correspondería antes de su desvinculación. Ello, sin perjuicio de la sanción que deba imponérselos en virtud de la norma especial, es decir, amonestación escrita o multa expresa en Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
9. Finalmente, se precisa que Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP) adopta una posición diferente sobre la determinación de las fases y las autoridades del procedimiento sancionador en esta materia. Así, sostiene que la identificación de las autoridades y fases del procedimiento dependerá de la sujeción del presunto infractor al régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) o a una carrera especial (como la carrera pública magisterial, por ejemplo), por lo que la remisión efectuada por el artículo 35 del Reglamento de la LTAIP

<sup>4</sup> Opinión Consultiva N° 27-2021-JUS/DGTAIPD. “Carácter especial del régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública y las autoridades a cargo del procedimiento sancionador contra exfuncionarios y exservidores públicos”. Disponible en: <https://bit.ly/3jcsyWz>

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 93 del Reglamento de la LSC existen reglas especiales que de acuerdo con la condición del sujeto infractor determinan otra autoridad instructora y sancionadora. Así, por ejemplo, “en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar”. (subrayado agregado).

<sup>6</sup> “Sobre régimen sancionador para determinar la responsabilidad administrativa de las autoridades ediles y la denuncia ante el Ministerio Público para efectivizar su responsabilidad penal”. Disponible en: <https://bit.ly/39DylyW>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

a las disposiciones del Reglamento de la LSC solo será aplicable cuando el servidor está comprendido en el régimen disciplinario de la LSC<sup>7</sup>.

## **B. La intervención de la STPAD en el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública**

10. De acuerdo a lo señalado en los considerandos 7 y 8 de la presente Opinión, las autoridades del procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, a pesar de su especialidad, se determinan tomando como referencia la LSC y el Reglamento de la LSC. Estas normas, regulan la intervención de la figura de la STPAD como un apoyo a la labor de las autoridades instructoras y sancionadoras del procedimiento disciplinario.
11. En esa medida, el artículo 92 de la LSC dispone que las autoridades del procedimiento cuentan con el *apoyo* de un secretario técnico, el cual de preferencia es abogado y es designado por el titular de la entidad<sup>8</sup>. Este se encarga de *precalificar las presuntas faltas*, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Sin embargo, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes; ello, justamente, por constituir un apoyo de las autoridades.
12. Por ende, a juicio de esta Autoridad, no habría inconveniente que el mismo apoyo pueda brindar a las autoridades del procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública, incluso desde etapas previas como la investigación preliminar. Este apoyo, además es *recomendable*, por cuanto, las autoridades de este procedimiento, a diferencia de la STPAD<sup>9</sup>, no siempre tienen los conocimientos jurídicos necesarios para impulsar un procedimiento sancionador, en cuyo marco se califican hechos, tipifican infracciones, valoran pruebas y se fundamenta una decisión administrativa de contenido sancionatorio o absolutorio.
13. Las funciones que corresponde realizar a la STPAD en el procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública se encuentran desarrolladas en la LSC, Reglamento de la LSC y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley 30057, Ley del Servicio Civil*”.

<sup>7</sup> Mayores alcances sobre esta posición puede verse en el documento denominado: “*Régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública: diagnóstico y propuestas Estudio de casos*”, p.21. Disponible en: <https://bit.ly/3U8WOBy>

<sup>8</sup> El artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública*, agregando que, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. Informe Técnico N° 000513-2021-SERVIR-GPGSC. Disponible en: <https://bit.ly/3PGm2pU>

<sup>9</sup> De preferencia que sea abogado por tener conocimientos jurídicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

14. No obstante, la aplicación de este marco normativo-funcional debe matizarse con las normas especiales del procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública. Así, a modo de ejemplo, si una de sus funciones en el procedimiento disciplinario de la LSC es “precalificar las presuntas faltas”, en el procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública debe interpretarse como “precalificar las presuntas infracciones, las que pueden ser muy graves, graves o leves.
- C. La subsanación voluntaria de la infracción, antes de la imputación de cargos, como eximente de responsabilidad en el régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública**
15. El régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública carece de disposiciones que regulen las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. Ni siquiera prevé una norma de remisión a otro marco legal para tal efecto, como sí lo hace, por ejemplo, para establecer las fases y autoridades del procedimiento sancionador mediante el numeral 31.5 del artículo 35 del Reglamento de la LTAIP.
16. No obstante, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la LTAIP ha prescrito que “en todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. (subrayado agregado). Es decir, que, ante la ausencia de la regulación sobre algún aspecto, como las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, correspondería aplicar las disposiciones que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) ha previsto sobre el particular.
17. Lo antes mencionado, incluso tiene sustento (y guarda coherencia) en la concepción actual de que el TUO de la LPAG (o LPAG, en estricto) ya que no constituye una norma supletoria, sino una norma común para las actuaciones de la función administrativa del Estado, por lo que sus disposiciones regulan también todos los procedimientos especiales<sup>10</sup>, los cuales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados<sup>11</sup>.
18. Ahora bien, el inciso f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la PAG prevé lo siguiente:

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

<sup>10</sup> Como el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>11</sup> Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria. Disponible en: <http://bit.ly/3UQyGEm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (subrayado agregado)

19. Al respecto, la doctrina apunta que “el objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los administrados conscientes y evitar a la Administración Pública seguir, a su costo y distraer recursos, en tediosos y prolongados expedientes sancionadores cuando la conducta ya no existe y los efectos están reparados: es decir el objetivo de la sanción que es la disuasión ya se ha producido”<sup>12</sup>. (subrayado agregado). En efecto, resultaría inoficioso instaurar procedimientos sancionadores cuando la conducta infractora ya se ha corregido voluntariamente y sin mediar requerimiento de la entidad.
20. En esa medida, a criterio de esta Autoridad, corresponde aplicar a los funcionarios y servidores, así como exfuncionarios y exservidores, que incurran en infracciones al régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, lo previsto el inciso f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la PAG que regula la subsanación voluntaria de la infracción, antes de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad.
21. No puede ser aplicable el artículo 103 del Reglamento de la LSC que prevé la subsanación voluntaria de la infracción, antes de la imputación de cargos, como atenuante de responsabilidad, por cuanto no existe una remisión normativa expresa a este dispositivo reglamentario y, sobre todo, porque recoge una condición menos favorable, lo cual se encuentra proscrito en la regulación de los procedimientos especiales.
22. En esa misma línea, para el TTAIP la subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador constituye una eximente de responsabilidad y que lo previsto en el artículo 103 del Reglamento de la LSC, que la considera como atenuante, cede ante el carácter de norma común del TUO de la LPAG que al establecerla como eximente prevé una condición más favorable.<sup>13</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

1. Respecto a la determinación de la autoridad instructora y sancionadora del procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, estese a lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 27-2021-JUS/DGTAIPD.
2. La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario puede brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del procedimiento sancionador

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Décimo sexta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 535.

<sup>13</sup> Resolución N° 001115-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: <http://bit.ly/3E2A4wU>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en materia de transparencia y acceso a la información pública incluso desde la investigación preliminar. Este apoyo es recomendable considerando sus aptitudes y la naturaleza jurídica del procedimiento.

3. Las funciones que, de acuerdo con la Ley del Servicio Civil y normas reglamentarias, realice la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el procedimiento sancionador de transparencia y acceso a la información pública debe complementarse con las normas de este procedimiento.
4. En aplicación del inciso f), numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la infracción, antes de la notificación de la imputación de los cargos, constituye, en el régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública, una eximente de responsabilidad.
5. No se puede aplicar el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil al régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública, ya que no solo se carece de base normativa para hacerlo, sino que, al considerarse la subsanación voluntaria como una atenuante, se impone una condición menos favorable, lo cual está proscrito en los procedimientos especiales.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*